



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se reglamenta el Artículo 199 de la Ley 1955 de 2019 relacionado con la Financiación de Obligaciones Pensionales con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, el Artículo 9 de la Ley 549 de 1999 y en el Artículo 199 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 549 de 1999, creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET–, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar a través de patrimonios autónomos los aportes nacionales y territoriales para que estas puedan financiar su pasivo pensional.

Que el Artículo 1° de la Ley 549 de 1999, estableció que con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deben cubrir en la forma prevista en la ley, el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y en los porcentajes que señale el Gobierno Nacional.

Que el Artículo 199 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que adicionalmente a lo establecido en las normas vigentes sobre la materia, las entidades territoriales podrán pagar las siguientes obligaciones: (i) La deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– por concepto del pasivo pensional corriente del Sector Educación, (ii) Las cuotas partes pensionales corrientes de la vigencia en curso, a las entidades públicas acreedoras y (iii) Las mesadas pensionales corrientes de la vigencia a cargo de la administración central territorial.

Que en el citado Artículo 199, también se indicó que para determinar la cobertura de los pasivos pensionales, las entidades territoriales podrán girar voluntariamente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– otros recursos que acumulen para el pago de su pasivo pensional, en razón de lo cual, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe establecer las instrucciones operativas para el recibo de estos recursos, los cuales tendrán las mismas condiciones de administración existentes para la cuenta individual de la entidad territorial.

M.Y

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el Artículo 199 de la Ley 1955 de 2019 relacionado con la Financiación de Obligaciones Pensionales con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– y se dictan otras disposiciones”*

Que la misma disposición antes señalada, estableció que los recursos que aporte la Nación al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET–, y los que se encuentren pendientes por distribuir de la Nación, destinados a financiar obligaciones pensionales, se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional.

Que el Artículo 9 de la Ley 549 de 1999, estableció que debe elaborarse un cálculo actuarial respecto de cada entidad territorial y sus descentralizadas conforme con la metodología y dentro del programa que diseñe la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET–.

Que con el objeto de que las entidades territoriales puedan solicitar el retiro de recursos ahorrados en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET–, el Artículo 199 de la Ley 1955 de 2019, estableció que las entidades territoriales deben cumplir con la obligación de suministrar la información requerida en el Artículo 9 de la Ley 549 de 1999, de lo contrario el Fondo podrá no autorizar el retiro de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

Artículo 1.- Adición del Artículo 2.12.3.8.2.13 a la Sección 2 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Adiciónese el Artículo 2.12.3.8.2.13 a la Sección 2 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, así:

“Artículo 2.12.3.8.2.13.- Pago del pasivo pensional corriente del Sector Educación. Para el pago de las obligaciones pensionales del Sector Educación, los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– que en aplicación de las normas vigentes se encuentren disponibles en el Sector Educación serán girados directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– de acuerdo con la solicitud que remita dicha entidad. El giro neto de los recursos del FONPET se efectuará por el valor asignado al FOMAG en el Presupuesto General de la Nación.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– deberá destinar los recursos del anterior inciso, en primer lugar, a cubrir la deuda de las entidades territoriales acumulada a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior y las que se causen en la vigencia por concepto de pasivo pensional corriente, en segundo lugar, a amortizar el valor actuarial reportado en dicho pasivo a cargo de la entidad territorial.

m.l.r

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 199 de la Ley 1955 de 2019 relacionado con la Financiación de Obligaciones Pensionales con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– y se dictan otras disposiciones"

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, cuando los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– no sean suficientes para la financiación del pasivo pensional corriente, la entidad territorial deberá atender con recursos propios el saldo no cubierto por el Fondo.

Para los efectos del presente artículo, se registrará en el Sistema de Información del Fonpet –SIF– el valor de la deuda acumulada del pasivo pensional corriente, como el valor del cálculo actuarial del pasivo pensional certificado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, con corte a diciembre 31 de la vigencia anterior.

Con el objeto de que las entidades territoriales conozcan el valor y la naturaleza del pasivo pensional del Sector Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, deberá reportar a cada una de ellas, la información laboral con la que se elaborará el cálculo actuarial, el valor actuarial del pasivo, el valor de la deuda corriente y los pagos efectuados por el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– y por cada entidad territorial, que hayan servido para amortizar la obligación de la correspondiente vigencia.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, deberá cumplir con la entrega de la información descrita en el anterior inciso, a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

Cuando por efecto de la actualización de los cálculos actuariales con corte a la vigencia anterior resulten giros superiores al pasivo pensional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– previo cruce de cuentas de las demás obligaciones pendientes, efectuará dentro de la vigencia la devolución de recursos a las entidades territoriales que lo soliciten.

Parágrafo: El pasivo pensional corriente en el sector educación, corresponde a las obligaciones pensionales exigibles y a cargo de las entidades territoriales en cada vigencia fiscal, derivadas de la prorrata de tiempo que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la respectiva pensión."

Artículo 2.- Sustitución del Artículo 2.12.3.8.2.12 de la Sección 2 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Sustitúyase el Artículo 2.12.3.8.2.12 de la Sección 2 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, así:

"Artículo 2.12.3.8.2.12.- Pago de mesadas pensionales corrientes. Las entidades territoriales podrán solicitar anualmente el retiro de recursos del Sector Propósito General al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET–, para financiar el pago de las mesadas pensionales corrientes de la administración central territorial, de la correspondiente vigencia fiscal.

m.j. y

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 199 de la Ley 1955 de 2019 relacionado con la Financiación de Obligaciones Pensionales con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– y se dictan otras disposiciones"

La Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de recursos que puede retirar la entidad territorial en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– para financiar el pago de las mesadas pensionales corrientes, teniendo en cuenta el monto de los recursos disponibles en el Fondo al cierre del semestre anterior y el valor apropiado en el presupuestado de la entidad territorial para pagar la nómina de pensionados durante la vigencia fiscal, aplicando el porcentaje de cubrimiento del pasivo pensional del Sector Propósito General sobre dicho valor.

El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– deberá efectuar el giro de estos recursos al Fondo Territorial de Pensiones, al patrimonio autónomo o encargo fiduciario constituidos, o a la cuenta bancaria especial establecida por la entidad territorial para el pago de obligaciones pensionales corrientes, de acuerdo con la certificación que el representante legal de la entidad territorial presente a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social.

Con los recursos transferidos por el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET–, la entidad territorial podrá reembolsar con ellos, los recursos propios con los cuales ejecutó el pago de las mesadas pensionales corrientes de los meses transcurridos durante la vigencia en la que solicitan los recursos, y que sean anteriores al giro por parte del Fondo.

Con los recursos restantes la entidad territorial deberá continuar pagando las mesadas pensionales corrientes de los meses que restan de la vigencia en que se solicitaron los recursos al FONPET.

A partir del 01 de enero del 2020, procederá el pago de mesadas pensionales corrientes por parte del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET–, siempre que las obligaciones por este concepto se encuentren debidamente registradas dentro del cálculo actuarial de Pasivocol."

Artículo 3.- Sustitución del Artículo 2.12.3.22.1 del Capítulo 22 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Sustitúyase el Artículo 2.12.3.22.1 del Capítulo 22 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"Artículo 2.12.3.22.1.- Pago y/o compensación de cuotas partes pensionales entre entidades territoriales o entre entidades territoriales y otras públicas a través del FONPET. Las entidades territoriales podrán utilizar los recursos disponibles en sus cuentas individuales en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET–, para la compensación y/o pago de cuotas partes pensionales adeudadas a otras entidades territoriales del sector central o descentralizado y a otras entidades públicas, tanto por su valor corriente, como por su valor exigible y valor actuarial, teniendo

m. J. /

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 199 de la Ley 1955 de 2019 relacionado con la Financiación de Obligaciones Pensionales con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– y se dictan otras disposiciones"

en cuenta para este propósito las instrucciones que sean establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para las operaciones que se realicen entre entidades territoriales con cuenta en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– el pago se realizará mediante el traslado de recursos entre las cuentas del Fondo, o a solicitud de giro a la entidad territorial acreedora siempre que esta última tenga cubrimiento de su pasivo pensional. En los demás casos el pago se realizará directamente por el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– a la entidad acreedora de la obligación de la cuota parte pensional.

Los pagos realizados directamente por el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– se efectuarán mediante giro a la cuenta bancaria que indiquen las entidades públicas acreedoras de este tipo de obligaciones, incluidas las sociedades fiduciarias o cualquier otra entidad que administre cuotas partes pensionales en nombre de entidades del orden territorial o nacional.

A partir del 01 de Enero del 2020 las solicitudes de pago y/o compensación del valor adeudado exigible, valor corriente y valor actuarial de las obligaciones por cuotas partes pensionales con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– deberán estar debidamente registradas en los cálculos actuariales de las entidades territoriales involucradas, dentro del programa PASIVOCOL del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin ello no procederá la autorización por parte del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET–.

Para efectos de la autorización de pago de cuotas partes pensionales, las entidades territoriales deberán remitir anexo a la solicitud de retiro, la liquidación realizada a través de la herramienta virtual de cuotas partes y los formatos que para ello disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las entidades territoriales registrarán presupuestalmente sin situación de fondos estas operaciones y realizarán el respectivo registro contable con base en la información que les suministre la Unidad de Gestión del Fonpet, o la que haga sus veces."

Artículo 4.- Adición del Artículo 2.12.3.13.4 al Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Adiciónese el Artículo 2.12.3.13.4 al Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"Artículo 2.12.3.13.4.- Giro voluntario de otros recursos de las entidades territoriales al FONPET. Para determinar la cobertura de los pasivos pensionales, las entidades territoriales podrán girar voluntariamente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– otros recursos que acumulen para el pago de su pasivo pensional, para lo cual deberán informar por escrito a la Dirección General de

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 199 de la Ley 1955 de 2019 relacionado con la Financiación de Obligaciones Pensionales con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– y se dictan otras disposiciones"

Regulación Económica de la Seguridad Social el monto de los recursos a trasladar y la fuente origen de los mismos.

La administración y retiro de estos recursos tendrán las mismas condiciones de administración existentes para la cuenta individual de la entidad territorial en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET–.

El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– previo a la consignación de los recursos, informará a través de las entidades administradoras, el procedimiento para el giro y registro de la fuente de los recursos dentro del Sistema de Información del Fonpet -SIF-."

Artículo 5.- Sustitución del Artículo 2.12.3.6.1 del Capítulo 6 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Sustitúyase el Artículo 2.12.3.6.1 del Capítulo 6 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"Artículo 2.12.3.6.1.- Distribución de los recursos que aporta la Nación al FONPET. El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– realizará la distribución y asignación de todos los recursos que aporte la Nación al Fondo y los que se encuentren pendientes por distribuir de la Nación registrados en el Sistema de Información del Fonpet –SIF–, teniendo en cuenta la participación porcentual de cada grupo de entidades territoriales dentro del monto total de los pasivos pensionales no cubiertos que se encuentren registrados en el Sistema de Información del Fonpet –SIF– así:

i) Un grupo correspondiente a los Departamentos y Distrito Capital, el cual se denominará el Grupo 1 y ii) Un grupo correspondiente a los Municipios y demás Distritos, el cual se denominará Grupo 2.

Los recursos señalados serán distribuidos y asignados entre las entidades territoriales que no hayan cubierto su pasivo pensional a 31 de diciembre de la vigencia anterior a la distribución. Estas entidades territoriales podrán utilizar los recursos luego de acreditar el cumplimiento a las normas relativas al Régimen Pensional y de la Ley 549 de 1999 de que trata los Artículos 2.12.3.16.2 y 2.12.3.16.3 de este Decreto. Para los anteriores procedimientos, se efectuarán los correspondientes ajustes en el Sistema de Información del Fonpet –SIF-."

Artículo 6.- Adición del Artículo 2.12.3.8.2.14 a la Sección 2 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Adiciónese el Artículo 2.12.3.8.2.14 a la Sección 2 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, así:

m. d. l

Continuación del Decreto *"Por el cual se reglamenta el Artículo 199 de la Ley 1955 de 2019 relacionado con la Financiación de Obligaciones Pensionales con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET– y se dictan otras disposiciones"*

"Artículo 2.12.3.8.2.14.- Cumplimiento de la metodología de Pasivocol. Acorde con la obligación de suministrar la información requerida en el Artículo 9 de la Ley 549 de 1999 y la verificación semestral de que trata el numeral 2 del Artículo 2.12.3.6.3 del presente Decreto, las entidades territoriales del sector central y descentralizado podrán realizar el envío de la información correspondiente a la vigencia inmediatamente anterior para calcular y actualizar su pasivo pensional dentro del Sistema dispuesto por el Proyecto Pasivocol, hasta el 25 de Octubre de cada año.

Se entenderá por entidades territoriales rezagadas, todas aquellas que dentro de las tres últimas vigencias no hayan obtenido cálculo actuarial aprobado en Pasivocol.

El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales no podrá autorizar el retiro de recursos de excedentes del Sector Propósito General en el fondo, hasta tanto la entidad territorial supere su naturaleza de rezagada.

El Proyecto Pasivocol informará al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET–, las entidades territoriales que han superado la calidad de rezagadas una vez les sea aprobado el correspondiente cálculo actuarial para su inmediata actualización en el Sistema de Información del Fonpet -SIF–."

Artículo 7.- Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, sustituye el Artículo 2.12.3.6.1 del Capítulo 6 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el Artículo 2.12.3.8.2.12 de la Sección 2 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el Artículo 2.12.3.22.1 del Capítulo 22 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y adiciona los Artículos 2.12.3.8.2.13 y 2.12.3.8.2.14 a la Sección 2 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y el Artículo 2.12.3.13.4 al Capítulo 22 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y deroga el párrafo del Artículo 2.12.3.16.3 del Capítulo 16 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y el numeral 6 del Artículo 2.12.3.22.5 del Capítulo 22 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

MY

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LA FINANCIACIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES CON RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET.

ÁREA RESPONSABLE

Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1. PROYECTO DE DECRETO

“Por el cual se reglamenta el artículo 199 de la Ley 1955 de 2019 relacionado con la Financiación de Obligaciones Pensionales con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET y se dictan otras disposiciones.”

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

La competencia para la expedición del presente decreto surge de la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1955 de 2019, así:

“ARTÍCULO 199. FINANCIACIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES CON RECURSOS DEL FONPET Adicional a lo establecido en las normas vigentes, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET las entidades territoriales podrán pagar las siguientes obligaciones:

- 1) *La deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG por concepto del pasivo pensional corriente del Sector Educación.*
- 2) *Las cuotas partes pensionales corrientes de la vigencia en curso, a las entidades públicas acreedoras.*
- 3) *Las mesadas pensionales corrientes de la vigencia a cargo de la administración central territorial.*

Para determinar la cobertura de los pasivos pensionales, las entidades territoriales podrán girar voluntariamente al FONPET otros recursos que acumulen para el pago de su pasivo pensional. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las instrucciones operativas para el recibo de estos recursos que tendrán las mismas condiciones de administración existentes para la cuenta individual de la entidad territorial.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

Atención al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Los recursos que aporte la Nación al FONPET, y los que se encuentren pendientes por distribuir de la Nación, destinados a financiar obligaciones pensionales, se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional.

Las entidades territoriales que soliciten el retiro de recursos ahorrados en el FONPET, deberán cumplir con la obligación de suministrar la información requerida en el artículo 9 de la Ley 549 de 1999, de lo contrario el Fondo podrá no autorizar el retiro de los mismos.”

Por otra parte, la Ley 549 de 1999, que creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET- define las reglas para la administración de sus recursos y funcionamiento, admite el ejercicio de la potestad reglamentaria para efectos de facilitar la ejecución de las disposiciones en ella previstas y las obligaciones a cargo de las entidades territoriales, tal y como se ha desarrollado en los artículos 1°, 2°, 7° y 9° de la citada norma.

No obstante, como se resaltó anteriormente, el artículo 199 de la Ley 1955 de 2019, amplió la posibilidad de tener en cuenta otras reglas adicionales a las previstas para la financiación de obligaciones pensionales territoriales con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET. En consecuencia, el Gobierno Nacional tiene la posibilidad de reglamentar el citado artículo a efecto de propender por lo dispuesto en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 para cumplir con los objetivos del fondo y coadyuvar a las entidades territoriales a la financiación de su pasivo pensional.

Igualmente, debe anotarse que por vía regulatoria se están haciendo modificaciones a disposiciones anteriormente reglamentadas, teniendo en cuenta las precisiones requeridas para el uso de los recursos que se definan para el funcionamiento del FONPET, en la tarea de ayudar a las entidades territoriales al cubrimiento de sus pasivos pensionales.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

El artículo 199 de la Ley 1955 de 2019 fue expedido el 25 de mayo de 2019 y actualmente se encuentra vigente. Así mismo, los artículos que se pretenden modificar se encuentran vigentes en los Capítulos 6, 8 y 22 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Por otra parte, las disposiciones generales de la Ley 549 de 1999, que crean las reglas del FONPET, constituyen la base legal para dictar las normas reglamentarias relativas a la Financiación de obligaciones pensionales con recursos del Fondo.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTITUIDA.

El nuevo Decreto reglamentario sustituye el artículo 2.12.3.6.1 del Capítulo 6 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el artículo 2.12.3.8.2.12 de la Sección 2 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el artículo 2.12.3.22.1 del Capítulo 22 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y

adiciona los artículos 2.12.3.8.2.13 y 2.12.3.8.2.14 a la Sección 2 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 2.12.3.13.4 al Capítulo 22 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y deroga el párrafo del artículo 2.12.3.16.3 del Capítulo 16 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y el numeral 6 del artículo 2.12.3.22.5 del Capítulo 22 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET creado a través de la Ley 549 de 1999 cuya función es la administración de los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales de las entidades territoriales es un ente sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP.

Las actividades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP en relación con el FONPET se han venido cumpliendo principalmente a través de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social, Dirección a la cual le corresponde desarrollar las funciones de competencia del MHCP relacionadas con la Seguridad Social Integral de conformidad con la estructura del Ministerio, determinada por el artículo 15 del Decreto 4712 de 2008.

La Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social –DGRESS del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -MHCP ha venido revisando las opciones para la financiación de obligaciones pensionales con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET con el propósito de ayudar a las entidades territoriales a través de alternativas regulatorias en la implementación de nuevos mecanismos que permitan mejorar la utilización y disposición de los recursos ahorrados en el FONPET, en cumplimiento de la normatividad vigente.

Lo anterior, considerando que el FONPET tiene por objeto recaudar y distribuir los recursos a las cuentas de propiedad de cada entidad territorial, administrarlos y efectuar pagos a través de patrimonios autónomos. Actualmente, con la expedición del artículo 199 de la Ley 1955 de 2019 del nuevo Plan Nacional de Desarrollo, se estableció que, adicional a lo establecido en el ordenamiento legal vigente, se está incluyendo la posibilidad a las entidades territoriales de pagar sus obligaciones corrientes, los cuales hacen parte de tres objetivos claves relacionados con la financiación de obligaciones pensionales de orden territorial con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET- y en beneficio de las entidades territoriales.

Lo anterior, en primer lugar porque permite a los Municipios, Departamentos y Distritos del país que utilicen los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para la financiación de obligaciones pensionales corrientes. Esta disposición busca alivianar las finanzas territoriales para el pago de mesadas, cuotas partes pensionales y pasivos del

M J Y

sector educación y amplía la posibilidad de retiros en el FONPET en favor de los entes territoriales.

En un segundo punto, la nueva regulación les está permitiendo a los Municipios, Departamentos y Distritos que consignen voluntariamente al FONPET otros recursos que en la entidad territorial se tengan destinados para el pago de sus pasivos pensionales, esto con la finalidad de que el fondo (FONPET) les administre gratuitamente sus dineros y a su vez se genere un aumento en el cubrimiento o cobertura de los pasivos territoriales.

Finalmente, la norma está permitiendo que los recursos que la Nación aporta al FONPET se vuelvan de fácil distribución entre las entidades territoriales que no tienen cobertura, dejando esto último como único requisito para la distribución de recursos que se encuentran pendientes de distribuir y a efecto de simplificar el correspondiente trámite.

Así mismo, considerando lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 549 de 1999, por medio del cual se estableció que de acuerdo con “la metodología y dentro del programa que diseñe la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensionados de las Entidades Territoriales –FONPET deberá elaborarse un cálculo actuarial respecto de cada entidad territorial y sus descentralizadas”, el citado artículo 199 de la Ley 1955 de 2019 permite al Fonpet la posibilidad de no autorizar el retiro de recursos a aquellas entidades que no están cumpliendo con la metodología del Proyecto Pasivocol.

Por lo anterior, se considera oportuno ajustar las fechas de envío de información por parte de las entidades territoriales al Proyecto Pasivocol, teniendo en cuenta que estas últimas deben reportar semestralmente la información consolidada de las historias laborales con fecha de corte a la vigencia inmediatamente anterior, y deben registrar avance en la captura de los datos suministrados, puesto que partir de la veracidad, oportunidad y calidad de la información remitida, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúa la estimación del pasivo pensional cuyo valor debe corresponder a la meta de aprovisionamiento registrada en el FONPET.

Para garantizar lo anterior, se optó por determinar la clasificación de entidad “rezagada” a aquellas entidades territoriales que dentro de las últimas tres vigencias no han cumplido con los parámetros de calidad suficiente para la aprobación de su cálculo actuarial, a través del cual se identifica si el monto de los aportes valorizados que tiene cada entidad territorial con cuenta en el FONPET es suficiente para garantizar la provisión de su pasivo pensional, o si por el contrario, los recursos acumulados son insuficientes, y por lo tanto se requiere seguir ahorrando recursos en el Fondo.

Por último, la presente reglamentación deroga expresamente el párrafo del artículo 2.12.3.16.3 del Capítulo 16 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y el numeral 6° del artículo 2.12.3.22.5 del Capítulo 22 del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contenía algunas reglas relacionadas con el pago de obligaciones pensionales corrientes con recursos del FONPET y que ya no serían compatibles con el nuevo esquema propuesto en la nueva normativa.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Se aplicará en todo el territorio nacional y se encuentra dirigido en especial, a las entidades territoriales con cuenta en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales-FONPET.

7. ANALISIS DE RIESGO

La propuesta tiene por finalidad ampliar la posibilidad de financiación de obligaciones pensionales a cargo de las entidades territoriales con recursos ahorrados en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET-, el presente proyecto normativo no contiene ningún riesgo para el Fondo ni para los sujetos a quien va dirigida la reglamentación.

8. VIABILIDAD JURÍDICA

El proyecto de decreto es viable jurídicamente debido a que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal.

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la Republica que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la Ley.

Así mismo la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022” en su artículo 199 es un artículo vigente sobre el cual el Gobierno Nacional tiene la facultad de desarrollar los mecanismos para la financiación de obligaciones pensionales a cargo de las entidades territoriales del país con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET. Así mismo, la Ley 549 de 1999, que crea el FONPET y establece las reglas para su funcionamiento, utilización de los recursos, cubrimiento del pasivo pensional territorial, permite el desarrollo reglamentario de las disposiciones en curso, tal y como lo ha venido haciendo el Gobierno Nacional desde el año 1999.

9. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica

10. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La presente reglamentación no requiere disponibilidad presupuestal.

11. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La presente reglamentación no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

12. CONSULTA

De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la Ley no debe realizarse consulta en materia legal o administrativa a otras entidades.

13. PUBLICIDAD

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, "Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general".

En cumplimiento de la anterior disposición y de lo señalado en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, se realiza la publicación para comentarios en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a partir del 16 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019.

Maria Virginia Jordan L.

MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO

Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Proyectó: Gherman Solano